



pasí
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 530 2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 16 JUN. 2015

VISTO:

El recurso de apelación de la administrada **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0124-2015-DREA de fecha 23 de febrero del 2015, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 913-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con Sige N° 00008673, de fecha 25 de mayo del 2015, remite el recurso de apelación de la administrada **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0124-2015-DREA, de fecha 23 de febrero del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la misma que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte, el recurso de apelación promovida por la administrada **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, contra la citada Resolución quien fundamenta su pretensión manifestando, tener la condición de cesante del Sector Educación y al haber fallecido su señora madre doña Sarah Luna Pinto, cuyo deceso se produjo el 29 de julio del año 2000, por lo que solicita el pago del subsidio por concepto de luto y gastos de sepelio habiendo sido reconocido mediante la Resolución Directoral N° 0868-2000 de fecha 11 de setiembre del 2000, a través de la cual le otorga la suma irrisoria de S/ 98.10 equivalente a dos remuneraciones totales que había sido calculado en función a la remuneración total permanente de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en resguardo de su derecho laboral solicita el reintegro de dicho beneficio previa modificación de dicha resolución, la cual fue denegado con la Resolución Directoral Regional N° 0124-2015 de fecha 23 de febrero del 2015, Asimismo lejos de hacer los cálculos económicos por el concepto ya mencionado con la remuneración total mensual conforme lo señalado por la Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, así mismo no se tuvo en cuenta los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el caso, así como lo dispuesto por el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR. Toda vez que el beneficio reclamado tiene carácter de derecho adquirido e irrenunciable constitucionalmente. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la administrada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presento su petitorio en el término legal previsto;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



Que, el **ACTO FIRME** conforme señala el Artículo 212° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General establece que: “ una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto”;

Que, según prevé la Ley N° 30281 del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2015, en su Artículo 4° numeral 4.2, señala: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la Oficina de Presupuestos y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;**

Que, así mismo la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto el Artículo 26° numeral 2), señala **que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;**

Que, igualmente la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411, señala en el Artículo N° 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativo en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, señala que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería por último el Artículo 55° numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, el Decreto Legislativo N° 847 en su Artículo 1° señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmenté y solo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementaran los montos en dinero de los conceptos señalados en párrafo anterior;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en el Artículo 41° señala que las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda instancia y última instancia administrativa;

Que, la apelación presentada y los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de la recurrente **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, se tiene que conforme a la Resolución Directoral N° 0868-2000 de fecha 11 de setiembre del 2000, por el fallecimiento de su señora madre, se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la cual fue calculada en base a la remuneración total permanente; que en el argumento del expediente se tiene que la recurrente pretende que se le abone el reintegro por dicho monto percibido, por lo que solicita reembolso; el mismo que es denegado mediante la Resolución Directoral Regional N° 0124-2015-DREA de fecha 23 de febrero del 2015, el cual es objeto de apelación, dicha resolución fue emitida de acuerdo a la norma, por cuanto si bien es cierto que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, de fecha 20 de abril del 2010, mediante el cual se dispone, que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante DNPP del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la señalada Resolución se Dispone adecuar el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, los tramites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20,25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda a la recurrente .Consiguientemente la pretensión de la mencionada administrada **sobre reintegro de Pago de Subsidio por luto y gastos de sepelio fue otorgado mediante la Resolución Directoral N° 0868-2000 de fecha 11 de setiembre del 2000, la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 005-90-PCM**, que en la fecha tiene la calidad de firme, por impedimento de la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2015, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas, limitan administrativamente atender dicho petitorio;

Estando a la Opinión Legal N° 315-2015-GRAP/08/DRAJ/SFO.de 03 de junio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION



de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación de la administrada **SARAH ENCARNACION GAMARRA LUNA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0124-2015-DREA, de fecha 23 de febrero del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la interesada, y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE



W Venegas

Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR
 AHZB/DRAJ
 SFO/Abog.